

Auto Interlocutorio No. 3330

RAD No 7600140030131996-17339-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: JAIRO ANTONIO GARCÍA

Demandado: JOSÉ ENRIQUE BALANTA

En oficio que antecede, nuevamente el señor JOHN JAIRO GARCÍA AYALA solicita la expedición de copias de las actuaciones del proceso y otorga poder para actuar al Dr. OLMES PÉREZ VALENCIA, sin embargo no como se enunció en proveído que precede, no allega soporte de la calidad de hijo del demandante señor JAIRO ANTONIO GARCÍA (QEPD), por lo que se requerirá al peticionario que allegue pruebas que demuestren su calidad de heredero del aquí demandante a efectos de atender su solicitud y hasta tanto se negará nuevamente la solicitud y se remitirá a lo resuelto en auto anterior, en consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Negar la solicitud elevada por el señor JOHN JAIRO GARCÍA AYALA a través de apoderado judicial, y remítase a lo resuelto mediante auto 2898 de septiembre 05 de 2022 por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173613920242ebc236063a940e84f645f66c841fdff97d9828063a490f114866

Documento generado en 26/10/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3323

RAD No 7600140030132009-00503-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: GILBERTO ECHEVERRI

Demandado: MARÍA FERNANDA SALAZAR

MARTHA LUCIA ESCOBAR HERNÁNDEZ

PAULA ANDREA FERNÁNDEZ LÓPEZ

En oficio que antecede, el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS informa que ha dejado a disposición la medida de embargo, con ocasión de los remanentes decretados sobre los bienes de la demandada MARÍA FERNANDA SALAZAR, y al revisar el expediente, se aprecia que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, de ahí que se agregue lo informado por el juez de Ejecución, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5da87f24462d751bd872ab5ea76c785161d340ed1acc0b42d6ff5541152e63fd

Documento generado en 26/10/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3635

RAD No 7600140030132014-00327-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble

Demandante: BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ

Demandado: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA

En oficio que antecede, el JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CALI, devuelve el expediente a fin de que se continúe con la materialización de la sentencia No 08 de febrero 16 de 2017, conforme lo disertado por ese estrado, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante iniciado por el señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA, decisión que fue confirmada en sede de apelación por parte de la Sala Civil del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, de ahí que deba continuarse con el trámite pertinente.

De otro lado, el apoderado actor, de manera insistente solicita la entrega del bien inmueble ordenada en la referida sentencia, teniendo en cuenta la devolución del expediente por parte del JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, además que solo hasta la fecha se logró la digitalización completa del expediente, al ser procedente lo requerido, en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se comisionará a al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO Y/O ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) para que se lleve a cabo la entrega ordenada en este asunto, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo Resuelto por el JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quien dispuso la devolución del expediente a efectos de continuar con la materialización de la sentencia No 08 de febrero 16 de 2017.

SEGUNDO: Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO Y/O ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de entrega del bien que se ubica en el **KILOMETRO 3 VIA PANCE- DESPUÉS DE LA VORÁGINE**

denominado CUMBRES BORRASCOSAS, con Matricula INMOBILIARIA No 370-374828.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

CUARTO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af4c1dc213732ae4b1c81edadf68765afbefe5f419ffda2b28b31c48b20892**

Documento generado en 26/10/2022 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3424

RAD No 7600140030132015-00267-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: ANA ISABEL LEDESMA

Demandado: FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL
CLAUDIA XIMENA CAMPAZ
DIANA MARCELA CAMPAZ CAMPAZ

En escrito que antecede, la parte actora solicita la entrega de los títulos que se encuentren a su favor, y de la revisión del expediente se aprecia que el proceso fue terminado por la figura de desistimiento tácito el día 05 de diciembre de 2016, por lo que no hay lugar al pago de depósitos judiciales, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Negar la entrega de depósitos judiciales a la señora ANA ISABEL LEDESMA por las razones brevemente anotadas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724d330db0cdeeac99df6160113bd786958e05a12db6ffb20a6bbfee1fbfa2**

Documento generado en 26/10/2022 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3413

RAD No 7600140030132018-00379-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS

Demandado: LOGITRANS ANING SAS

En oficio que antecede, el programa de SERVICIOS DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, informa que procedió a la acumulación de proceso respecto del vehículo de placas VCU-555 con ocasión del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ, al revisar el expediente se tiene que el proceso fue terminado por acuerdo privado entre las partes, empero al haberse aceptado el embargo de remanentes, el citado bien fue puesto a disposición del JUZGADO 18° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por SERVICIOS DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfead23f64a71c8316bbb60db11094332ea5368f2ff39808e4c7ce02a9741573**

Documento generado en 26/10/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3418
RAD No 7600140030132019-00607-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÁSQUEZ
Demandado: GUSTAVO ARIAS DIAZ

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y no existe embargo de remanentes, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f32cbdd3a86b826294dc2e8ddd45e9faf4e73ba1a7c51a1c6e3994d4dd6a0c0b
Documento generado en 26/10/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3420
RAD No 7600140030132019-00765-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
Demandado: FAUSTO DARIO MAYORGA

En escrito que antecede, la parte actora solicita el desglose del título valor, de la revisión del expediente se aprecia que el proceso terminó por sentencia anticipada en la que se accedió a la excepción de prescripción de la acción y al no haber terminado por pago, procede el desglose conforme el literal C del numeral primero del artículo 116 del CGP, a lo cual se accederá con la constancia respectiva, una vez la parte interesada acredite los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, ordénese el desglose del título valor, conforme lo dispone el artículo 116 del CGP.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

CUARTO: Dispóngase nuevamente de la digitalización del título valor e incorpórese al expediente electrónico, teniendo en cuenta que en digitalización del expediente, solo se incluyó uno de los lados de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5457992d58c0c22e2ee5f1aba95c463e96d7c771b14b795165e63a8f7e277000

Documento generado en 26/10/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132019-00877-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjanse como agencias en derecho la suma de \$9.000.000, (**NUEVE MILLONES DE PESOS**) Mcte.

CÚMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	\$ 37.500.00
SUMAN COSTAS	\$9.037.500

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3564
RAD No 7600140030132019-00877-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: GLADIS ARCILA NAVARRO
Demandado: RICARDO MICOLTA MORENO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5c16b3e6f5544a9fc66bdef9e58154564220c926138f5dfa0c8679b80b319**

Documento generado en 26/10/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3636
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00151-00

*DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL
CANEY*

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, y en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa con la posterior orden para levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas.

Fíjense costas y agencias en derecho proporcionales en auto aparte.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *TERMINAR el proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY contra el señor JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y según lo solicitado por el extremo demandante.*

SEGUNDO: *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los derechos que posea el demandado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.591.090, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-810570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI – VALLE.*

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Ejecutoriada ésta providencia, liquídense en auto aparte las costas y agencias en derecho en las proporciones causadas.*

CUARTO: *En firme el presente proveído, y cumplido lo anterior, cancélese la radicación y archívese.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73ed2ed095e1100ed24d3df620a28f839e023b59093c8ab50ce2bc2aac1107**

Documento generado en 26/10/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3565
RAD No 7600140030132021-00332-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: FINESA SA
Demandado: MARTHA CECILIA RAMIREZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2601a13dc709843108b20aca02d807fad32f567c99d30af220175cc4a68bde25
Documento generado en 26/10/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3433

RAD No 7600140030132021-00340-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: SERVIDUMBRE

Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS

Demandado: SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al Doctor JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO y téngase por autorizado al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL para que reciba los documentos solicitados.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992ebe30a5178b7d8601bec2ae28b378284f74c57630f2b54eb3935393444f07

Documento generado en 26/10/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3566
RAD No 7600140030132021-00475-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SILVIO DE JESUS LLANOS CASTAÑO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed22db7b9dbe4707e5b4f64c90dcf3a6d12a22a5446f584a94ac6bff53ce01f
Documento generado en 26/10/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD No 7600140030132021-00525-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjanse como agencias en derecho la suma de **(\$1.700. 000). (UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

CÚMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.700.000

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3564
RAD No 7600140030132021-00525-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
Demandado: DIEGO VALENCIA MINA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa59f86c697939c78db6f1f4bcb3bbee5e0897ca2ac4af917a5923f67451a889
Documento generado en 26/10/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3562
RAD No 7600140030132021-00590-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b090169d2a3fd63ce7b10ebecdb3d2750844ec20c3bf6ccf0207e0bc4d6458
Documento generado en 26/10/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3563
RAD No 7600140030132021-00640-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILLIAM ESCOBAR GARCIA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: eb8bdc4d64940488663248ef42cddd8efa8b9b644d82feacfeba25132c973150
Documento generado en 26/10/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$600.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3568
RAD No 7600140030132021-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE PH
Demandado: JULIO ENRIQUE FLOREZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b648dc6a1698dfcb2e8dded5fb5cb8716df681fb05f9e56592d0ac47321a3724
Documento generado en 26/10/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3569
RAD No 7600140030132021-00735-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DAVID ANDRES ALARCON RODRIGUEZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db9b12f78fdb08e59566ca6f2016f473c66d49135d9c790c3288bc0baddcec72
Documento generado en 26/10/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3570
RAD No 7600140030132021-00763-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab98da8a551fff67618d23ac4e1b757f387c88cdaed7f8a738fdb0d8772b7cd
Documento generado en 26/10/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Milton German Castillo
Radicación No. 760014003013-2022-00039-00

En atención al escrito que antecede, la entidad BANCO FINANDINA SA, otorgó poder, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *RECONOCER personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portador de la tarjeta profesional No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado por BANCO FINANDINA SA.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae39800ec2e0c88d8b33a59e39281b928b8efe107619fcf403f00b8648ac62d**

Documento generado en 26/10/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3357
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Erika Jazmín Guillen Soto
Radicación No. 760014003013-2022-00039-00

En atención al escrito que antecede, la entidad BANCO COOMEVA SA “BANCOOMEVA”, solicita que se le reconozca como acreedor de la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, a fin de hacer valer su crédito dentro del presente proceso, allegó copia del pagaré suscrito por la deudora, el cual se ordenará agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, así mismo otorgó poder a la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 566 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se reconocerá personería al apoderado judicial designado por la sociedad SI SAS – Siglas “DACCACH HERMANOS” y “ALMACENES SI”

Por otra parte, en virtud del escrito allegado por el acreedor NOVELTEX SAS, a fin de que la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de poder notificar el auto de admisión y poder continuar con el presente trámite, este despacho procederá a requerir tanto a la deudora como a la liquidadora a fin de cumplan con las cargas impuestas en el auto de admisión No. 545 del 24 de febrero de la presente anualidad.

Por otra parte, se procederá a agregar al presente trámite el proceso allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con radicación No. 760014003020200061300 adelantado por la Sociedad Cosmotextil SAS contra el insolvente, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

Por último, se procederá a agregar el escrito proveniente de la Secretaria de Transito de Cali, para que obre y conste en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER como acreedor dentro del presente asunto a BANCO COOMEVA SA “BANCOOMEVA”, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

2.- Agregar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno los documentos allegados por el acreedor BANCO COOMEVA SA “BANCOOMEVA”.

3.- RECONOCER personería a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 53.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado por BANCO COOMEVA SA “BANCOOMEVA”.

4.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ, portador de la tarjeta profesional No. 57.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado por SI SAS – Siglas “DACCACH HERMANOS” y “ALMACENES SI”.

5.- REQUERIR a la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

6.- REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, designada en el presente asunto como LIQUIDADOR a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial de la ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7.- Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.

8.- INCORPORAR el proceso con radicación No. 760014003020200061300, enviado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que obre en el presente tramite.

9.- AGREGAR la comunicación allegada por la Secretaria de Transito de Cali, el día 02 de septiembre para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9bf4424f1b1ec0d4ee91fb370cf26d33fd986a405713a1e3eebbdf5a04b438**

Documento generado en 26/10/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381
Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Radicación No. 760014003013-2022-00147-00
Demandante: Javier Romero Sánchez
Demandado: James Rosero Sánchez
Luz Marina Romero Sánchez

Observa el Despacho que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que sea procedente se aceptará el desistimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin más consideración el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instauradas en contra de los demandados JAMES ROMERO SANCHEZ y LUZ MARINA ROMERO SANCHEZ, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda.*
- 4. Sin costas.*
- 5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b323ef6a2170f73a0a931f1d085d2c129ba8202c4b7c6341760885de2d90fd5**

Documento generado en 26/10/2022 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3439

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00161-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ANGELA MARIA BARCO RENGIFO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 22.112.682.00 por concepto del saldo del capital representado en PAGARÉ No. 640094969.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de \$ 13.869.392.00 por concepto del saldo de capital representado en PAGARÉ No. 640094970.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E) La suma de \$ 6.574.932.00 por concepto del saldo del capital representado en PAGARÉ No. 45857882.*
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G) La suma de \$ 2.789.787.00 por concepto del saldo de capital representado en PAGARÉ No. 45857876.*
- H) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 05 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*



I) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) ANGELA MARIA BARCO RENGIFO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ANGELA MARIA BARCO RENGIFO se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.



Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(5.000.000. CINCO MILLINES DE PESOS) Mcte.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b008d3d032be1ac9587c150f6712295dfc0d14a3d81c5cbeb74d06ca02efd15

Documento generado en 26/10/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3633

RADICACIÓN: 7600140030132022-00178-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA

Demandado: JOSÉ EDGAR QUINTERO MONCADA

En escrito que antecede, el demandado JOSÉ EDGAR QUINTERO MONCADA solicita la devolución de depósitos judiciales.

De la consulta del aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se tiene que en efecto hay depósitos productos del embargo y el presente proceso terminó por pago total de la obligación y no reposa solicitud de embargo de remanentes, de ahí que sea procedente la devolución de títulos que reposan embargados en la cuenta del despacho, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a nombre de JOSÉ EDGAR QUINTERO MONCADA conforme las razones brevemente expuestas.*

SEGUNDO: *Agregar al expediente la consulta de depósitos judiciales realizada con el número de cédula del demandado en la que se muestra el estado de cada depósito judicial.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685bb0e8458130962e7e938f74f0712382598791adae6bfd16bbfdcb552e1de**

Documento generado en 26/10/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3432
RAD No 7600140030132022-00461-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandado: SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS

En atención la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre los productos financieros que posea la demandada en BANCO COLPATRIA, de la revisión del expediente se aprecia que a esa entidad financiera no se dirigió oficio comunicando embargo alguno, no obstante y como quiera las medias cautelares fueron suspendidas en razón de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 560 de 2020, por inicio del procedimiento de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, se oficiará a la entidad indicada indicando lo pertinente.

De otro lado y frente a la solicitud elevada por la parte actora de continuar el proceso frente al señor CAMILO EUGENIO GARCÍA LOZADA, debe decirse que la suspensión decretada solo ha operado frente a la demandada SORELLANZA CONSTRUCTORA SAS, de lo que se entiende que el proceso continúa su curso frente a los demás demandados, de ahí que se requiera a la parte actora conforme las voces del Artículo 317 del CGP a efectos de que proceda con el enteramiento de la demanda al resto de la parte pasiva, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informando la suspensión de la medida cautelar, conforme lo brevemente anotado.

SEGUNDO: Requerir conforme el artículo 317 del CGP a la parte actora que proceda a la notificación del extremo demandado CAMILO EUGENIO GARCÍA LOZADA a efectos de continuar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a50e3b55612179ae4b31593b3adb53921461cb011c6cb340c023c4c436167d**

Documento generado en 26/10/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>